



# Asamblea General

Distr. limitada  
28 de abril de 1999  
Original: español

---

## **Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional**

Tercer período de sesiones

Viena, 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Temas 3 del programa

**Examen del proyecto de convención contra la delincuencia  
organizada transnacional, con especial atención a los  
artículos 4, 4 bis, 7 y 8**

## **Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos acerca del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional**

**México: Proyecto de protocolo sobre el blanqueo de dinero,  
complementario de la convención de las Naciones Unidas  
contra la delincuencia organizada transnacional**

## Preámbulo

*LOS ESTADOS PARTES* en el presente Protocolo,

- P.P.1. *RECORDANDO* los preceptos contenidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, la cual exige que todas las Partes en la Convención declaren delito punible el blanqueo de dinero y adopten las medidas necesarias para permitir a las autoridades identificar, descubrir y congelar o decomisar el producto del tráfico ilícito de drogas;
- P.P.2. *RECONOCIENDO* que el problema del blanqueo de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de otras actividades ilícitas, se ha expandido por todo el mundo y afecta a todos los países del orbe, y por consiguiente su combate es responsabilidad de la comunidad internacional en su conjunto;
- P.P.3. *CONSCIENTES* de que el producto generado por el tráfico ilícito de drogas y otras actividades ilícitas que se “blanquea” a través de bancos y otras instituciones financieras bancarias y no bancarias, constituye un obstáculo para poner en práctica las políticas tendientes a liberar los mercados financieros para atraer inversión legítima, ya que distorsiona dichos mercados;
- P.P.4. *RECONOCIENDO* que las inversiones, transferencias y transformaciones del producto ilícito del tráfico de drogas y de otras actividades ilícitas constituyen un obstáculo para la aplicación de la ley, el mantenimiento del orden y representan una amenaza para la integridad, confiabilidad y estabilidad de los sistemas financieros y comerciales, y el debilitamiento de las estructuras gubernamentales;
- P.P.5. *CONVENCIDOS* de que ningún país debe ser un refugio seguro para el depósito o “blanqueo” de dinero, producto del tráfico ilícito de estupefacientes u otras actividades ilícitas;
- P.P.6. *RECONOCIENDO* la necesidad de promover y desarrollar mecanismos efectivos para la persecución, incautación, inmovilización y decomiso de los bienes obtenidos o derivados de las actividades ilícitas a fin de que se impida su actualización o provecho por parte de los delincuentes;
- P.P.7. *RECONOCIENDO* que sólo a través de la cooperación internacional y del establecimiento de redes de información bilaterales y multilaterales que permitan a los Estados el intercambio de información de manera expedita, se podrá combatir eficazmente el problema de blanqueo de dinero;
- P.P.8. *RESUELVEN* adoptar y abrir a firma el Protocolo siguiente:

### ARTÍCULO 1 DECLARACIÓN DE OBJETIVOS

El propósito del presente Protocolo es promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del blanqueo de dinero que tengan una dimensión transnacional.

## **ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. El presente Protocolo se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de delitos de blanqueo de dinero que tengan el carácter de transnacional.
2. El presente Protocolo no se aplicará cuando el delito se inicie, se ejecute y se consuma dentro de un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando todas las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado.]

## **ARTÍCULO 3 MEDIDAS DE PROMOCIÓN DE LA APLICACIÓN**

1. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Protocolo, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
2. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Protocolo de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
3. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado Parte competencias o funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

## **ARTÍCULO 4 JURISDICCIÓN**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con este Protocolo cuando el delito se cometa en su territorio.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con este Protocolo cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con este Protocolo cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.
4. El presente Protocolo no faculta a las Partes, a ejercer en la jurisdicción territorial de otra de las Partes el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a otra de las Partes, conforme a sus leyes o reglamentos internos.
5. El presente Protocolo no se aplicará cuando el delito se inicie, se ejecute y se consuma dentro de la jurisdicción de una de las Partes y cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de esa Parte.

## ARTÍCULO 5 DEFINICIONES

(1) Para los efectos del presente Protocolo se entiende:

a) Por blanqueo de dinero, la conducta realizada directamente o a través de otra persona, con el objeto de adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o poseer, concesionar o transferir, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que provienen de un delito o representan el producto del mismo, con la finalidad de ocultar, encubrir o impedir conocer su origen ilícito o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante, a evadir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

b) Por derechos o bienes, los activos de cualquier tipo, corporales e incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos legales que acrediten o pretendan acreditar la propiedad o representen un valor pecuniario;

c) Por producto del delito, la parte del resultado de la comisión del mismo, representado por cualquier recurso bien mueble o inmueble, tangible o intangible y derechos de cualquier naturaleza.

d) Por institución financiera, los bancos, las afianzadoras, las aseguradoras, las crediticias, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las sociedades de ahorro y préstamo, las sociedades financieras de objeto limitado, las uniones de crédito, las empresas de factoraje financiero, las casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, las oficinas de cambio de divisas, las administradoras de cajas de pensiones, las empresas conocidas como *Off-Shore*, las casas de corretaje y cualquier otro intermediario financiero o cambiario;

e) Por transacción inusual o sospechosa, aquella que no sea habitual, atendiendo a los montos, frecuencia, tipo y naturaleza de las transacciones que comúnmente efectúan los clientes, a los usos y prácticas comerciales mercantiles y bursátiles utilizados en el lugar región o zona en donde se efectúe, así como a los antecedentes o actividades del cliente;

f) Por unidad de inteligencia financiera, una agencia central nacional que cuenta con una base de datos computarizada, sujeta a estrictas medidas de salvaguarda, que garantizan el uso adecuado de la información, facultada para recibir capturar y analizar información altamente sensible y distribuirla a las autoridades competentes, conforme a lo establecido en la legislación interna y en los Tratados Internacionales de las Partes;

g) Por delito grave, todo delito que afecte de manera importante valores fundamentales de la sociedad y que se considere como tal en las legislaciones internas de cada uno de los Estados Partes.

## ARTÍCULO 6 MEDIDAS CONTRA EL BLANQUEO DE DINERO

(1) Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias de acuerdo con su legislación interna para:

- (a) Tipificar como delito penal la actividad del blanqueo de dinero procedente del tráfico ilícito de drogas y de cualquier otro delito grave;
- (b) Establecer programas nacionales integrales contra el blanqueo de dinero, que incluyan leyes, reglamentos y otras normas para contribuir a la prevención, detección, investigación y el enjuiciamiento del delito de blanqueo de dinero, así como a la identificación, incautación y el decomiso del producto de dicho delito;
- (c) Realizar esfuerzos con miras a lograr una mayor armonización y compatibilidad de las leyes internas, que permitan una mayor efectividad de la cooperación internacional en esta materia;
- (d) Adoptar medidas legislativas, para intensificar la cooperación bilateral y multilateral en las investigaciones financieras;
- (e) Incluir en su legislación interna y en los tratados de extradición, el delito de blanqueo de dinero para efectos de extradición;
- (f) Establecer en su legislación interna la obligación de declarar la internación y salida a través de sus fronteras, de dinero o títulos valor;
- (g) Instrumentar las medidas necesarias, para que el personal responsable de la procuración de justicia en la materia de blanqueo de dinero, sea seleccionado a través de un riguroso proceso de selección.

**ARTÍCULO 7 MEDIDAS PARA PREVENIR Y DETECTAR EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS y NO FINANCIERAS OPERACIONES DE BLANQUEO DE DINERO.**

- (1) Los Estados Partes encaminarán sus esfuerzos para establecer normas, procedimientos, controles internos y programas para prevenir y detectar en sus instituciones financieras, operaciones y transacciones provenientes de actividades ilícitas, los cuales comprenderán:
  - (a) El establecimiento de disposiciones en su legislación interna, que prohíban a las instituciones financieras, mantener cuentas identificadas sólo con un número, cuentas anónimas o de las que se sospeche que pudieran estar bajo nombres ficticios o inexactos e implementar medidas razonables para asegurarse de que estas instituciones verifiquen las identidades de los propietarios efectivos en todas las transacciones;
  - (b) La inclusión en su legislación interna, de la obligación para las instituciones financieras de reportar a la autoridad competente toda transacción inusual o sospechosa y aquella que exceda de un monto determinado, sin temor de asumir responsabilidad civil por informar de buena fe;
  - (c) La incorporación en su legislación interna de disposiciones, que obliguen a las instituciones financieras, a llevar a cabo registros claros, completos y conservarlos por un período no inferior a cinco años de todos los registros de las transacciones nacionales e internacionales que les permitan proporcionar con rapidez cualquier información solicitada por las autoridades competentes;

(d) La formulación e implementación en las instituciones financieras, de programas integrales y procedimientos generales que aseguren el cumplimiento de las leyes y otras normas vigentes contra el blanqueo de dinero y que pongan en práctica, en caso de que no lo hayan hecho, el principio de “conozca a su cliente”, con el fin de tener a disposición de la autoridad competente la información necesaria sobre la identidad de los clientes y el tipo de movimientos financieros que realizan;

(e) La instrumentación de mecanismos legales para que el secreto bancario no obstaculice la lucha contra el blanqueo de dinero; y

(f) El establecimiento de mecanismos de auditoría y supervisión para las instituciones financieras, a fin de verificar el cumplimiento de los programas, normas, procedimientos y controles internos establecidos para las mismas, así como las sanciones correspondientes.

## **ARTÍCULO 8 MEDIDAS APLICABLES A OTROS SUJETOS**

Las Partes procuraran extender las medidas de las instituciones financieras, a cualquier otra actividad económica, cuando las transacciones se realicen en efectivo, o cualquier otro medio de pago, tales como la venta o traspaso de bienes raíces, armas, metales preciosos, objetos de arte, objetos arqueológicos, joyas, automóviles, barcos u otros bienes coleccionables.

## **ARTÍCULO 9 OTRAS MEDIDAS**

(1) A fin de alcanzar la finalidad del presente Protocolo, los Estados Partes observarán además, lo siguiente:

(a) Analizarán periódicamente, con la participación de todas las autoridades competentes en la materia, la aplicación y efectividad de las normas contra el blanqueo de dinero, incluyendo la identificación de nuevas tecnologías que puedan ser utilizadas para el blanqueo de dinero;

(b) Adoptarán las medidas necesarias para prevenir la utilización de los servicios postales para la comisión del delito de blanqueo de dinero, de conformidad con las Convenciones de la Unión Postal Universal;

(c) Promoverán a través del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, programas de asistencia técnica en países que los soliciten, para fortalecer sus acciones en el combate al blanqueo de dinero.

## **ARTÍCULO 10 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA**

Los Estados Partes, de conformidad con su legislación interna, crearán o designarán una agencia central nacional, que dispondrá de una base de datos computarizada sujeta a estrictas medidas de seguridad, cuya responsabilidad será la de recibir, capturar, analizar y distribuir a las autoridades competentes nacionales o extranjeras, información altamente sensible.

## **ARTÍCULO 11 ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA**

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o enjuiciamiento de los actos de blanqueo de dinero descritos en el presente Protocolo, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o enjuiciamiento del blanqueo de dinero.
2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivo para prevenir, detectar, investigar y sancionar el blanqueo de dinero. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos entre los órganos e instituciones.

## **ARTÍCULO 12 COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación internacional entre las autoridades competentes, a fin de prevenir, detectar y combatir el blanqueo de dinero y a través del:

- a) Establecimiento de mecanismos directos con otros países para el intercambio expedito de información relativa a casos de blanqueo de dinero;
- b) Celebración de tratados de asistencia legal mutua con el objeto de asegurar la asistencia judicial en las investigaciones, procesos o actuaciones judiciales referentes al delito de blanqueo de dinero;
- c) Celebración de tratados bilaterales para el intercambio de información financiera;
- d) Negociación y suscripción de acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, para combatir el problema de la movilización física de dinero en efectivo cuando se excedan los montos establecidos por cada país.

## **ARTÍCULO 13 DECOMISO**

- (1) Cada uno de los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para autorizar el decomiso del producto derivado del blanqueo de dinero, a fin de permitir la identificación, la detección, el embargo preventivo y el aseguramiento del producto del blanqueo de dinero, con miras a su eventual decomiso.
- (2) Igualmente, las Partes considerarán la introducción en su legislación interna, de medidas bilaterales o multilaterales para la repartición de los bienes decomisados.
- (3) Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar que los bienes generados por actividades ilícitas, o el producto de esas actividades, no pasen a ser lícitos.

## **ARTÍCULO 14 CAPACITACIÓN**

Cada uno de los Estados Partes, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación concebidos para su personal encargado de la aplicación de la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como personal de otra índole encargado de la prevención y el control de los delitos abarcados por el presente Protocolo.

#### **ARTÍCULO 15 RESERVAS**

Los Estados Partes podrán, en el momento de la aprobación, firma o ratificación, expresar las reservas al presente Protocolo, siempre que dichas reservas no sean incompatibles con el objeto y fines del Protocolo o la Convención y que se refieran a una o más disposiciones concretas de esos instrumentos.

#### **ARTÍCULO 16 DENUNCIA**

- (1) El presente Protocolo permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrán denunciarlo. El instrumento de denuncia se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de denuncia, el Protocolo dejará de tener vigencia para el Estado denunciante, pero permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.
- (2) La denuncia no afectará a ninguna solicitud de información o asistencia formulada durante el tiempo en que el Protocolo esté en vigor para el Estado denunciante.

#### **ARTÍCULO 17 FIRMA, ADHESIÓN Y RATIFICACIÓN.**

- (1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en (...) desde el (...) hasta el (...) y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el (...).
- (2) El presente Protocolo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- (3) El presente Protocolo estará sujeto a la adhesión de cualquier Estado. <sup>1</sup>Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **ARTÍCULO 18 ENTRADA EN VIGOR**

- (1) El presente Protocolo entrará en vigor (...) a la fecha de depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del (...) <sup>2</sup> instrumento de ratificación o adhesión (; sin embargo, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de que lo haya hecho la Convención).

---

<sup>1</sup> SHCP: Conviene que los Estados consideren si se permitirá a los Estados que no sean Partes en la Convención ser Partes en el Protocolo y viceversa.

<sup>2</sup> SHCP: Conviene que los Estados consideren si el Protocolo debe entrar en vigor con el mismo número de instrumentos de ratificación o adhesión que la Convención o con un número mayor o menor de instrumentos.

- (2) Para cada Estado Parte que ratifique o se adhiera al Protocolo tras su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor (...) a la fecha de depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o adhesión. (El Protocolo puede depender de las disposiciones de la Convención sobre denuncia, enmienda e idiomas y depositario).

#### **ARTÍCULO 19 CLÁUSULA FINAL**

El instrumento original del presente Protocolo se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro y publicación. El Secretario General dará a los Estados miembros de las Naciones Unidas notificación de las firmas, del recibo de los instrumentos de ratificación o denuncia y de las reservas que se formulen.